



DEMANDANTE: *****1.
DEMANDADA: JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE CATASTRO DE
LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI Y OTRA.
EXPEDIENTE: 312/2024 JP
SENTENCIA

Mexicali, Baja California, a catorce de agosto de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del
oficio número *****2 de veintidós de agosto de dos mil
veinticuatro emitido por el Jefe del Departamento de
Catastro de la Dirección de Administración Urbana del
Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO: Para agilizar la lectura, se simplificará
la mención de instituciones y normatividad mediante los
siguientes términos de fácil comprensión ciudadana.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Jefe del Departamento de Catastro:	Jefe del Departamento de de Catastro de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.

1. ANTECEDENTES DEL JUICIO:

1.1. Demanda. El trece de septiembre de dos mil
veinticuatro, la parte actora promovió demanda de
nulidad, misma que, previa prevención cumplida se admitió
el veinticinco de septiembre de ese mismo año, en el que se
tuvo como acto impugnado el oficio número *****2 de
veintidós de agosto de dos mil veinticuatro y se emplazó
como autoridades demandadas al *Jefe del Departamento
de Catastro* y al *Director de Administración Urbana* del
Ayuntamiento de Mexicali.

1.2. Trámite y alegatos. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*; mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro se tuvieron por admitidos los escrito de contestación de demanda y se dio vista a las partes para que en el plazo de cinco días formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que vencido ese plazo, quedaría cerrada la instrucción y citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso con el original del oficio número *****2 de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el *Jefe del Departamento de Catastro*, que obra a foja 16 de autos, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II y 323 del Código Procesal, de aplicación supletoria.

2.3. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro la demandante tuvo conocimiento del oficio número *****2 impugnado.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro al dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro; tomando en consideración que el dieciséis de septiembre de ese año fue inhábil conforme al calendario oficial de dos mil veinticuatro.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, **resulta claro que su presentación fue oportuna.**

2.4. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo que la procedencia del juicio será analizada aun de oficio.

2.4.1. Primer causal de improcedencia.

En el caso, el Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, alegando que no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitió la resolución impugnada, por lo que solicita el sobreseimiento del asunto.

La causa de improcedencia es infundada.

Lo anterior se aduce, ya que si bien es cierto que en el caso el Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali no emitió el acto controvertido, también lo es, que le asiste el carácter de parte en la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III¹, de la *Ley del Tribunal*, al tratarse del titular de la Dirección de la que depende la autoridad demandada que emitió el acto, esto es, del Jefe del Departamento de Catastro, cuestión que se obtiene claramente del propio acto impugnado.

En las relatadas condiciones, no es posible sobreseer en el juicio como lo pretende dicha autoridad, en tanto que es parte en este juicio contencioso administrativo.

2.4.2. Segunda causal de improcedencia.

El Jefe del Departamento de Catastro sostuvo que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II de la *Ley del Tribunal*, al considerar que no se demostró que la parte actora haya resultada afectada en su esfera jurídica, toda vez que el acto es meramente informativo y que el inmueble respecto del cual se otorga la información no es de su propiedad.

La causa de improcedencia **resulta infundada**.

Se explica.

El citado numeral dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o **que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular** derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.”

De conformidad con el precepto transcrito, es evidente que para la procedencia del juicio contencioso administrativo es menester que el acto impugnado cause un perjuicio a la persona que promueve el juicio, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio.

Puede afirmarse que el interés jurídico se refiere a un derecho subjetivo que protege una norma general, el cual se ve afectado por un acto arbitrario de autoridad, ocasionando un perjuicio a su titular en sus derechos o intereses².

Así, es un requisito procesal que implica la necesidad de tener y ser titular de un derecho subjetivo para promover la acción, es decir, se requiere de una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de la persona por parte del acto de autoridad, del cual se derivará el agravio correspondiente.

La Segunda Sala, al resolver asuntos de materia administrativa³, derivados de un procedimiento contencioso administrativo, ha establecido las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad, puntualizando

² **“INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona”.

Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 224803.

³ Contradicción de tesis 331/2010

al respecto que **el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, consignada en la norma objetiva** y supone la conjunción de dos elementos inseparables:

- a) una facultad de exigir.
- b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

Ahora, en el caso concreto se tiene que el acto impugnado, es una resolución recaída a una instancia promovida por la parte actora, en la que se indicó que no era posible asignar la clave catastral *****3 al lote *****4 de la manzana *****5 de la colonia *****6 de esta ciudad, en virtud de que éste se encuentra registrado en el Departamento de Catastro y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio a nombre del Municipio de Mexicali.

En otras palabras, la resolución controvertida fue emitida en respuesta al escrito mediante el cual, la aquí demandante solicitó de manera expresa que se asignara nuevamente la mencionada clave catastral al citado predio, respecto de la cual la autoridad demandada determinó que no era procedente la petición efectuada.

Luego, de la lectura del motivo de inconformidad vertido en la demanda, se obtiene que la parte actora refirió que la resolución carece de fundamentación y motivación, transgrediendo lo establecido en el artículo 16 Constitucional.

En consecuencia, **el hecho de tener como acto impugnado una contestación a un derecho de petición, es lo que hace posible que la aquí demandante** -quien elevó la solicitud-, **tenga legitimación para aducir la infracción al derecho de seguridad jurídica** y así asegurar su respeto, únicamente con invocar la inobservancia a la garantía consagrada en el precepto 16 constitucional.

Pues, de dicho artículo, se advierten un conjunto de garantías que protegen determinados derechos humanos, como lo son el principio de legalidad o de autoridad competente, el de mandamiento escrito y los de fundamentación y motivación de los actos, a los que la jurisprudencia denomina garantías de seguridad jurídica.

De tal suerte, los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y, destacadamente por lo que hace a este asunto, fundamentación y motivación,

constituyen garantías elevadas a rango constitucional a fin de asegurar respeto al derecho humano de la seguridad jurídica.

En ese contexto, si la parte actora manifestó en su demanda que se violentaba el artículo 16 constitucional, al no estar debidamente fundado y motivado el oficio del oficio número *****2, **es claro que sí tiene legitimación para promover el juicio de nulidad**, ya que la materia de la litis no es la consecuencia que trae consigo la determinación reclamada (negativa de asignar clave catastral al inmueble), sino la determinación como tal, la cual sí es susceptible de ser analizada a efecto de establecer si se cumplió con el mandato que establece el artículo 16 constitucional.

Así, sobreseer por falta de interés jurídico equivaldría a prejuzgar sobre el fondo del asunto, afirmando que no se ha provocado una afectación al derecho constitucionalmente garantizado y que el acto impugnado cumple con las exigencias de ley, sin haber realizado un estudio previo de ello.

Luego, conforme a los argumentos vertidos por la demandada resta decir que, en la resolución administrativa impugnada se advierte que la autoridad dio respuesta a la solicitud hecha por la parte actora, **reflejando su voluntad** al haber realizado declaración sobre la improcedencia de la petición relativa; por tanto, debe considerarse que, contrario a lo que sostiene la autoridad, no se trata solamente de un acto meramente informativo, sino que **tiene naturaleza decisoria** y, por ende, puede afectar la esfera jurídica del particular y ante ello, procede el juicio contencioso administrativo en su contra.

En las relatadas condiciones, como se adelantó resulta infundada la causa de improcedencia hecha valer.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis .6o.P.23 K (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2022073, de rubro y texto:

“LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE QUIEN OBTUVO RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE PETICIÓN, Y EN SU DEMANDA RECLAMA QUE ÉSTA VIOLA SU DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA. Cuando el

acto reclamado derive de la respuesta al derecho de petición, si el quejoso manifiesta en su demanda que se viola su derecho a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar debidamente fundada y motivada, tiene legitimación para promover el juicio de amparo indirecto, toda vez que la materia de la litis es la propia determinación como tal, la cual es susceptible de ser analizada a efecto de establecer si se cumplió con el mandato que prevé el precepto constitucional citado. De ahí que aun cuando la autoridad responsable, al dar contestación a la solicitud del quejoso, le niegue lo petitionado al argumentar que no tiene interés y sobresee en el juicio, dicha situación no le impide promover el juicio de amparo contra esa contestación, ya que lo contrario implicaría afirmar que no se violentó el derecho constitucionalmente garantizado y que el acto reclamado, por sí mismo, cumple con las exigencias de ley, sin haber realizado un estudio previo de ello, actualizando con su actuar una falacia denominada petición de principio, al tener por cierta una conclusión que parte de premisas falsas."

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Motivo de inconformidad.

La parte actora planteó en su motivo de inconformidad que en el oficio impugnado se precisó de manera escueta por qué no fue posible efectuar lo solicitado; que carece de fundamentación y motivación, al no explicar por qué no se restituye la clave catastral que antes tenía el inmueble y los parámetros bajo los cuáles el ayuntamiento de Mexicali se convirtió en el propietario del inmueble, y al no citar ningún precepto.

Que esa violación de forma cometida por la autoridad demandada al no haber expresado en el acto impugnado fundamentación y motivación le impide conocer el acto en cuanto al fondo, por carecer de los elementos necesarios para ello.

3.2. Calificación jurídica.

El motivo de inconformidad **resulta fundado**.

Se explica.

Para avalar la postura que antecede, cabe precisar que el artículo 16 Constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo cual tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

La contravención a dicho mandato puede revestir de dos formas distintas: la que deriva de su falta y la correspondiente a su incorrección.

En el presente asunto, es procedente explicar que **la falta de fundamentación y motivación** significa la **carencia o ausencia de la cita de normas** en que se apoya una resolución o acto y **de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión**⁴.

Cabe destacar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; la violación de esta garantía puede ser⁵:

a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y,

⁴ Apoya lo anterior la jurisprudencia I.3º.C. J/47 que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 170307, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

⁵ Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre 2006, visible en la página 1498, registro 174228 cuyo rubro es el siguiente: “MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.”

b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.

Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: omisión de la motivación, motivación insuficiente o indebida motivación.

3.3. Caso concreto.

En la parte que interesa, el acto impugnado consistente en el oficio número *****2 de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro emitido por el *Jefe del Departamento de Catastro*, es del tenor siguiente:

“Anteponiendo un cordial saludo, me dirijo a usted en atención a su escrito presentado ante este Departamento de Catastro el pasado veintidós de julio del presente año, mediante el cual solicita se le asigne de nueva cuenta la Clave Catastral *****3 al predio que refiere como **Lote *****4 de la manzana *****5 de la Colonia *****6**, de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

De lo anterior me permito informar, después de realizar un exhaustivo análisis a la información proporcionada y una búsqueda en la base de datos del Departamento de Catastro, Sistema de Información proporcionada y una búsqueda en la base de datos del Departamento de Catastro y Sistema de Información Municipal (S.I.M), no será posible realizar lo solicitado, debido a que la Manzana *****5 de la Colonia *****6 de esta ciudad de Mexicali, Baja California, se encuentra debidamente registrada en este Departamento de Catastro y en Registro Público de la Propiedad y de Comercio a nombre de Municipio de Mexicali, Baja California.

Sin más por el momento, me despido de Usted, enviando saludos cordiales. “

Como puede observarse de la anterior transcripción, se desprende que el *Jefe del Departamento de Catastro*, expidió un oficio en atención a la solicitud efectuada por la hoy demandante, indicando que no era posible asignar de nueva cuenta la clave catastral *****3 al predio que refirió como lote *****4 de la manzana *****5 de la colonia *****6, de esta ciudad, en virtud de que dicha manzana está registrada en ese Departamento y en el Registro Público de la Propiedad y de

Comercio a nombre de Municipio de Mexicali, Baja California.

Sin embargo, la autoridad demandada al elaborar el oficio reclamado, como lo adujo la parte actora, **omitió exponer fundamento legal alguno** en el que soportara su determinación; pues no existe evidencia alguna de la que se desprendan los dispositivos que se aplicaron al caso concreto, y en los que apoyó su acto.

Además, al emitir el oficio en mención, la autoridad tampoco señaló con precisión las razones particulares o causas que haya tenido para la emisión del acto, en tanto que únicamente hizo referencia a que el predio es propiedad del municipio; lo cual **resulta insuficiente** para emitir su determinación, pues no da elementos para que la hoy demandante tenga conocimiento pleno de las circunstancias que determinaron el actuar.

Pues la autoridad no hizo mención a elementos como la fecha a partir de la cual se dio de baja o canceló la clave catastral y las condiciones que generaron que el lote se encuentre registrado nombre del Ayuntamiento de Mexicali, cuestiones que resultaban necesarias a fin de dar a conocer a detalle y de manera completa la esencia de la negativa, de manera que sea evidente y muy claro poder cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa.

En ese tenor, se tiene que el oficio impugnado, viola los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados por el artículo 16 constitucional, ya que **existe falta de fundamentación y motivación insuficiente** por parte del *Jefe del Departamento de Catastro*, al no haber citado las normas en que apoyó su acto y en virtud de que el argumento vertido resulta escaso para que la parte actora tuviera conocimiento pleno de las circunstancias y elementos considerados por la autoridad al otorgar la respuesta a su petición.

De ahí que, como se dijo, el motivo de inconformidad es fundado.

En las relatadas condiciones, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, al no haberse respetado las formalidades que legalmente debía revestir el acto administrativo.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Como consecuencia de la nulidad declarada, con fundamento en el artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En el caso, es necesario precisar que debe tomarse en consideración que en la resolución impugnada, la autoridad demandada resolvió una petición efectuada por la parte actora, por tanto, la nulidad decretada por no haberse fundado ni motivado el acto debe ser para efecto de que se emita una nueva resolución, pues de otra manera se contravendría el derecho de petición y el principio de seguridad jurídica tutelados, respectivamente, por los artículos 8o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Una vez precisado lo anterior, **resulta procedente condenar al Jefe del Departamento de Catastro a que realice lo siguiente:**

1. Deje sin efectos del oficio número *****2 de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.
2. En su lugar, emita otro en el que funde y motive suficientemente su determinación, pudiendo ser en el mismo sentido o en uno diverso, según las consideraciones que al momento de resolver estime pertinentes.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS:

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO. Se **declara la nulidad** del oficio número *****2 de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro emitido por el Jefe del Departamento de Catastro de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se **condena** al Jefe del Departamento de Catastro de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali a que deje sin efectos del oficio declarado nulo y, en su lugar, emita otro en el que funde y motive suficientemente su determinación, pudiendo ser en el mismo sentido o en uno diverso, según las



consideraciones que al momento de resolver estime pertinentes.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

**R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N**

1	“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de oficio, 8 párrafos con 8 renglones, en fojas 1, 2, 6, 9 y 11. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Número de clave catastral 3 párrafos con 3 renglones, en fojas 5 y 9. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Número de lote, 3 párrafos con 3 renglones, en fojas 5 y 9. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Número de manzana, 4 párrafos con 4 renglones, en fojas 5 y 9. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
6	“ELIMINADO: Nombre de colonia, 4 párrafos con 4 renglones, en fojas 5 y 9. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHÍ RIVERA CAMPOS,
SECRETARÍA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA
CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A
UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **312/2024 JP**, EN LA
QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO
COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN
QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR
LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE
CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR,
EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----


Rf.
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.